



RADICADO: 08573408900220230018400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARILUZ SALCEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 32.749.169; presenta acción de tutela para que se ampare sus derechos fundamentales al Buen Nombre y al Debido Proceso presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al Buen Nombre y al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: El accionado en un plazo máximo de 48 horas, disponga de lo pertinente para que su nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. En los primeros días del mes de diciembre del 2022 ingresa a la plataforma de Simit, encontrado bajo su cedula una multa con fecha 2022-09-22 por infracción al vehiculó de placas DHP076 del cual es propietaria. Dicho comparendo no me fue notificado dentro de los términos legales establecidos bajo ningún medio.
2. En razón de lo anterior el día 23/02/2023 presentó un Derecho de Petición a la secretaria de Transito de Puerto Colombia solicitando la certificación de que se le había notificado la información, así mismo que fue entregado en su domicilio mediante guías de la empresa encargada de la mensajería.
3. El día 21/03/2023 recibió por medio de su correo electrónico la respuesta a su Petición anexando guías de entrega de dicha infracción, la cual nunca le llego a su domicilio, pero de igual manera están firmadas como recibidos las firmas no son muy claras y el nombre que según recibe es de total desconocimiento para ella, dando fe de las personas que conviven con su persona y únicas autorizadas para recibir cualquier tipo de documentos en su vivienda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 17 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que a la señora **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, se le inició proceso contravencional



RADICADO: 08573408900220230018400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARILUZ SALCEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

respecto de la orden de comparendo No. 08573000000034681404 de 2022-09-22, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.

Solicitando entonces, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia respecto a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, ya que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el entendido que al no existir perjuicio irremediable alguno, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la señora **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele impuesto multas tránsito, siendo el propietario del vehículo, sin que se le hubieran notificado debidamente dichas multas.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en



RADICADO: 08573408900220230018400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARILUZ SALCEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1°, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos fácticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa respuesta al derecho de petición expedida por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el día 17 de marzo de 2023 en la cual se especifican las actuaciones ejecutadas dentro del proceso contravencional surgido por la orden de comparendo No. 0857300000034681404 de 2022-09-22.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08573408900220230018400
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARILUZ SALCEDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR Improcedente la acción de tutela interpuesta por **MARILUZ SALCEDO RODRÍGUEZ**, contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f8365a4cbd3d93aa4c8763baeef57b080032062e108e8e57dae3a48f24639**

Documento generado en 24/05/2023 08:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089001 2023 00209 - 00
ASUNTO: ADMITIR ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA, actuando en nombre propio en contra del accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.501.806, actuando en nombre propio en contra del accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

SEGUNDO: VINCULAR a la entidad DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en aras de un mejor proveer.

TERCERO: Concédase a la accionada y vinculada el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Librense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
Juez

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe57f83406827a84d07ab671601f4a6f3eabf254eb8f6288a58683c4332e81c7**

Documento generado en 24/05/2023 09:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001-2021-00324-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DINA MARIA ANNICHARICO SANTRICH

DEMANDADOS: JORGE JOSE MALOOF PINTO y EDILSON DE JESUS ANAYA PIMIENTA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 3 archivos PDF, que contiene: 1. Acta de reparto. 2 – Demanda, 3- Auto Admite, 4- Emplazamiento, 5- Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, 6- Auto Nombra Curador, 7- Contestación del Curador, 8- Acceso al Expediente. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento del mismo.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, y fue debidamente tramitada, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del proceso DECLARATIVO, identificado bajo el radicado No. 085734089001202100032400, donde se identifica como demandante **DINA MARÍA ANNICHARICO SANTRICH** y como demandada **JORGE JOSÉ MALOOF y EDILSON DE JESÚS ANAYA PIMIENTA**.

SEGUNDO: Fijar el día jueves de 15 de junio de 2023, a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia (virtual) de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual será llevada a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se requiere que los apoderados judiciales, informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes, de no haberlo hecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión. Así mismo, se informa a las partes que, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, comparecer con los medios de pruebas solicitados, en virtud de lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 372 del CGP.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco salarios (5) mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Abrir el presente asunto a pruebas así:

I. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las legal y oportunamente allegadas por el demandante con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

INTERROGATORIO DE PARTE



RADICACIÓN: 085734089001-2021-00324-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: DINA MARIA ANNICHIARICO SANTRICH

DEMANDADOS: JORGE JOSE MALOOF PINTO y EDILSON DE JESUS ANAYA PIMIENTA

Decretar el interrogatorio de parte de los intervinientes DINA MARIA ANNICHIARICO SANTRICH, JORGE JOSE MALOOF PINTO y EDILSON DE JESUS ANAYA PIMIENTA, el cual será practicado dentro de la audiencia fijada en el presente proveído.

CUARTO: Por las partes, a efectos de no resultar inocua la audiencia aquí decretada se les pone de presente lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., prestando su colaboración a la administración de justicia, en la notificación de lo dispuesto en la presente providencia según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d259843677916e5af5d4d0dc50f0e500965550d73f55685da7f4b378a4a7cae6**

Documento generado en 24/05/2023 09:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00837 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5

DEMANDADOS: LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Paso a su Despacho la presente demanda en la cual se solicitó la corrección del auto de fecha 10 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

**ANDRÉS MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el numeral segundo del auto proferido en fecha Diez (10) de febrero de la presente anualidad quedando así:

Líbrese mandamiento de pago contra la demandada LINDA ROSA SANZ HERRERA C.C. 32.686.992 y a favor de BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$80,948,371) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en los títulos valores descritos, así:

- *PAGARÉ No. 000000700127, por la suma de la obligación No. 80138980807 de NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 908.791) por capital; CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$128.142), por intereses de financiación; la obligación No. 648063 por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 4.477.481, 63) por capital; CUARENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 44.084,85).*
- *PAGARÉ No. 2939358800, por la suma de la obligación No. 2939358600 por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 21.827.535), por capital; más la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 1.407.409), por intereses de financiación causados; la obligación No. 2938358800 por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.734.564), por capital; TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 3.464.730), por intereses de financiación causados.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f90a5550c965c85dab1ec4527c126f6e14116e6a4ad2387cfb318cc27b4d1**

Documento generado en 24/05/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2021 01035 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES EL PUNTO SCA

DEMANDADOS: MAGALY MARCELA MOLINO MERCADO, EVER ANTONIO ORTEGA RUEDA y TIRSO ABEL CABELLO PÉREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. Paso a su Despacho la presente demanda en la cual se solicitó la corrección de la providencia de fecha 9 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

**ANDRÉS MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrita Nuestra

En hilo de lo anterior, este Despacho encontró que el error señalado en el encabezado de la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, no versa sobre la parte resolutive ni aquella que influya en ella, razón por la cual, no resulta procedente la solicitud de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante referente a la corrección por cambio de palabras de la providencia de fecha 9 de marzo de 2023, por las razones antes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb4c7fb377c8725d0d0ec8962680678f483681da8a9d9bddcb8107c9c655d6d**

Documento generado en 24/05/2023 09:21:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00194 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.851.332, actuando por medio de apoderado judicial; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, emita una respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 3 de marzo de 2023.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que radicó petición de fecha 3 de marzo de 2023.
2. Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 15 de mayo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la entidad accionada, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día dieciocho(18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, 3 de marzo de 2023, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico entidades+LD-211803@juzto.co

Finalmente, la extrema pasiva solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00194 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si la entidad accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición de fecha 3 de marzo de 2023.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00194 00

ACCIONANTE: LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición de fecha 3 de marzo de 2023 de 2023, dirigida a la entidad accionada, hecho que se tiene como cierto en virtud a que junto con la acción presentó constancia de recibido por parte de la entidad accionada, y porque la extrema pasiva confiesa haber recibido la misma.

En cuanto a los términos para dar respuesta, se tiene que conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, este es 15 días.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante y de la respuesta brindada por **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo petitionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este Despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a lo petición ante aquella interpuesta.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada emitió respuesta de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante y fue comunicada, se declarará la carencia



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00194 00
ACCIONANTE: LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de la petición impetrada, dejaron de verse.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela interpuesta por **LUIS MIGUEL BUITRAGO GONZÁLEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099014818b45622fa319bc7ea32d6caf14dcdb9ea3fcc710b784b2883af3e93**

Documento generado en 24/05/2023 09:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120230001500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 3.229.305

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO. VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual decidió rechazar la demanda por no haber subsanado la demanda dentro del término legal y, en consecuencia, ordenó su devolución sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

- De entrada, la parte recurrente adujo que por medio de escrito de subsanación de fecha 24 de abril de 2023, la deficiencia anotada en providencia de fecha 19 del mismo mes y año.
- Así mismo, señaló que el escrito de subsanación no fue agregado al sistema TYBA. Por lo anterior, solicitó reponer la providencia de fecha 8 de mayo de 2023.

Bajo los lineamientos antes señalados, este Despacho pasará a elucubrar las siguientes consideraciones para tomar una decisión de fondo, así:

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo 318 del C.G. del P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

En principio, tenemos que advierte el ejecutante, que el título báculo de la ejecución, resulta ejecutable en esta sede judicial, toda vez que subsanó la deficiencia anotada en la demanda dentro del término legal. Así las cosas, este Juzgado encuentra que resulta procedente reponer la providencia de fecha 8 de mayo de 2023, al haberse encontrado la subsanación de forma oportuna.

Visto lo argumentos expuestos, y como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 ejusdem y reúne los requisitos previstos en los arts. 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado al tenor del art. 430 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 8 de mayo de 2023, a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Líbrese mandamiento de pago en contra de las demandadas **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 3.229.305** y a favor de **INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$8.593.000.) M/L** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses noviembre de 2022 hasta enero de 2023. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



RADICADO: 08573408900120230001500

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES 3 R S.A.S. No. 802.018.905-9

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ C.C. No. 3.229.305

TERCERO. Se hace saber a los demandados **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 3.229.305**, que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ MEDINA C.C. No. 1.020.731.360, ALESSANDRA MEDINA TORRES C.C. No. 51.914.934 Y LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ C.C. No. 3.229.305**, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -

SEXTO: Reconózcase Personería al Dr. JOBANA MEOLA ESCORCIA, identificado con la C.C No. 22.492.417 y T.P No. 138.272 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1262db6805a99ceff81a34c424580fdbfcbfc3a58ca6c253665827915b5c721**

Documento generado en 24/05/2023 09:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08573408900220230017000
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: DARWIIN ENRIQUE SEÑA FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Puerto Colombia, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la entidad accionada en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – ATLÁNTICO, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. REMITIR, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc984fedf18856fb40b58a705e799d3d69b58e435d6f36db34d6dd6f88883bf0**

Documento generado en 24/05/2023 08:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>